

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**25344** *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra.*

La necesidad de coordinar la actuación de la Policía Foral de Navarra y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado hace obligada la constitución de la Junta de Seguridad en el territorio de dicha Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en relación con la disposición final tercera, 3.ª de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por cuya razón, en uso de las facultades conferidas por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Serán representantes del Gobierno en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra:

- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral.
- El Jefe Superior de Policía.
- El Jefe de la 522.ª Comandancia de la Guardia Civil.
- El Jefe provincial de Tráfico.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1990.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**25345** *ORDEN de 17 de octubre de 1990 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial, de acuerdo con el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.*

El artículo 5.º del Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria de la primera fase del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, y de acuerdo con los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, aludidos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1990/1991.

Segundo.-El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos «Boletines Oficiales», simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de puestos de trabajo vacantes existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en las relaciones de puestos vacantes correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los existentes en los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero.-Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso, con sus dos fases consecutivas de provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas, y de adscripción del profesorado a localidad y Centro concretos.

Cuarto.-El plazo de presentación de instancias para los concursos será de quince días hábiles. Para las convocatorias del curso escolar 1990/1991 comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive; con las matizaciones que se expresan en el punto octavo.

Quinto.-En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Sexto.-Tendrán derecho preferente a localidad aquellos Profesores que en la fecha de publicación de la presente Orden marco, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y obtuvieron nombramiento en la misma por el procedimiento normal de provisión anterior al establecido por el mencionado Real Decreto.

Tendrán derecho preferente a zona aquellos Profesores que, a partir de la publicación de la presente Orden marco, pasen a situación prevista en cualquiera de los supuestos del artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Será condición precisa para ejercer el derecho preferente que en el momento de hacerse pública la convocatoria exista puesto de trabajo vacante en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño mediante la correspondiente habilitación.

El ejercicio del derecho preferente a localidad tendrá prioridad sobre el derecho preferente a zona. Dentro de cada uno de ellos la prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto del artículo 18 en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que el mismo va relacionado en dicho artículo.

Cuando existan varios profesores dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones en el concurso.

Los Profesores que alcancen, por el ejercicio de estos derechos, puesto en una localidad o zona, deberán acudir a la segunda fase del concurso a fin de obtener Centro concreto. En esta segunda fase se les garantizará puesto en la correspondiente localidad o zona, según se trate, mediante la aplicación del baremo.

Séptimo.-En la primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

En esta primera fase del concurso, podrán tomar parte los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentran en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, sólo podrán participar si a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias han transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino. Los excedentes voluntarios deberán reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Estarán obligados a concursar y a hacerlo por todas sus habilitaciones los Profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso.

Asimismo, podrán participar en la primera fase del concurso quienes se encuentran en la situación de activo sin reserva de plaza y deseen reincorporarse a una plaza docente.

El derecho de concurrencia y/o consorte contemplado en el artículo 28 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, sólo podrá ser ejercido por funcionarios que cumplan los requisitos de la convocatoria y tengan destinos definitivos.

Octavo.-En la segunda fase del concurso se realizará la adscripción del Profesorado que haya alcanzado destino en la primera, a localidad y Centro concretos, respetándose en todos los casos la especialidad de la vacante adjudicada en la primera fase. También en esta segunda fase se realizará la adscripción a Centro concreto del Profesorado que obtuvo localidad o zona mediante el ejercicio del derecho establecido en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

A la convocatoria de esta segunda fase podrán concurrir los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, y que, a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias, lleven al menos dos años desde la toma de posesión del último destino, a fin de facilitar su movilidad dentro de la misma. Será preciso, además, que el puesto o puestos de trabajo que se solicitan correspondan con el área o especialidad del que sirven con tal carácter de definitivos y que estén habilitados para su desempeño.